



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de noviembre de 2021
CITE.: FLLH N° 006/2021-2022

Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente



REF.: REPOSICION DE PROYECTO DE LEY N° 300

PL 015-21

Demi mayor consideración:

A tiempo de saludarle y desearle éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar instruya a la unidad correspondiente la reposición del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY PL N° 300 /2020-2021 "RESTITUCIÓN DE DERECHOS LABORALES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS A CONTRATO PERMANENTE"

Sin otro particular me despido de usted con las mayores consideraciones,

Atentamente,

cc.: Archivo
majm/FLLH

Fernando Llapiz-Huacusa
DIPUTADO NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 08 de septiembre de 2021
CITE: FLLH N° 071/2020-2021

Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF.- PROYECTO DE LEY
PL 015-21
PL-300-20

De nuestra consideración:

Adjunto a la presente, remitimos a su Presidencia, el **PROYECTO DE LEY DE "RESTITUCIÓN DE DERECHOS LABORALES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS A CONTRATO PERMANENTE"** y solicitamos a Usted, tenga a bien imprimirle el trámite correspondiente, establecido por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, con las formalidades de Ley.

Con este motivo, saludamos a Usted, con las consideraciones más distinguidas

Fernando Díaz Hoentsch
DIPUTADO NACIONAL

Mariel D. Marín Morales
DIPUTADA NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

000009

PROYECTO DE LEY

RESTITUCIÓN DE DERECHOS LABORALES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS A CONTRATO PERMANENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones legales que rigen al campo laboral, son las que han sido objeto de las mayores transformaciones por su carácter social y las crecientes necesidades en el área, por su parte el Derecho del trabajo, tiene la innegable labor de proteger al trabajo y al trabajador a través del ordenamiento jurídico, comprendido en la Ley general del Trabajo y las otras normas que rigen la materia y es precisamente la rama del Derecho, cuyo ámbito que abarca, es el de la justicia social, a través de la aplicación de los problemas de la colectividad.

En toda relación laboral, intervienen dos partes definidas, el empleador y el trabajador y es precisamente el ordenamiento jurídico, el que debe proteger los derechos de los trabajadores, al ser regidos por disposiciones de orden público y de naturaleza social.

Ya disposiciones legales especiales, han establecido que los funcionarios públicos estén exentos de la Ley General de Trabajo, primero quienes son remunerados del Tesoro General de Estado, luego se amplió la exclusión a los trabajadores de Empresas e instituciones públicas, sin embargo, aun hoy, existen sectores de trabajadores del Estado, que se encuentran regidos por la Ley General del Trabajo, de manera excepcional, especialmente en Gobiernos Autónomos y algunos otros especiales.

El 27 de octubre de 1999, fue Promulgada la Ley 2027, denominada Estatuto del Funcionario Público, la misma que establece el concepto de Servidor Público para los funcionarios del Estado,





categorizándolos como electivos, designados, de libre nombramiento, de carrera y de carácter interino.

El Decreto Supremo 26115, de 16 de marzo de 2001, que aprueba las "Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal", establece que el "**ARTICULO 3. (EXCEPCIONES).** *Los titulares de aquellos puestos elegidos por votación nacional o local, por atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado o leyes específicas al Poder Legislativo, al Presidente de la República, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial o a la entidad que corresponda, quedan exceptuados de las presentes Normas Básicas, en todo aquello que por naturaleza de su ingreso a la función pública no les sea aplicable.*"

El Artículo 13 del mismo Decreto Supremo, determina las categorías de Servidores Públicos en Superior, Ejecutivo y Operativo, así como los de libre nombramiento, y además en el Parágrafo II, en sus b) y c), dispone que:

- "b. Cada uno de los puestos del personal regular está representado por un ítem, debidamente numerado en la planilla presupuestaria y en la planilla de pago de sueldos, asimismo su denominación y remuneración. El ítem numerado deberá ser registrado en el Servicio Nacional de Administración de Personal.*
- c. Los ítemes serán asignados en la planilla presupuestaria anual de la entidad a cada unidad de la estructura organizacional. No podrán transferirse ítemes entre unidades, salvo que, a juicio de la máxima autoridad ejecutiva, no se afecten negativamente las metas de las unidades involucradas. La transferencia de ítemes deberá ser oficializada mediante disposición expresa, emitida por autoridad competente."*





La Resolución Ministerial 485 de 26 de junio de 2015, aprueba los Reglamentos Específicos de los Sistemas de Administración y Control Gubernamental, entre ellos el Sistema de Administración de Personal, en cuyo Artículo 5 (Excepciones) dispone: *"I. Los titulares de puestos electos, designados y de libre nombramiento quedan exceptuados del presente Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal, sólo en lo referido a su forma de ingreso y retiro de la entidad. II. De acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y artículo 60 del Decreto Supremo N° 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, no están sometidos a las citadas disposiciones legales ni a la Ley General del Trabajo, aquellas **personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.**"*

En ninguna de las disposiciones legales referidas, se hace la distinción de trabajadores permanentes y eventuales, denominados así erróneamente a los servidores públicos bajo contrato, siendo que sin embargo cumplen las mismas funciones y las mismas condiciones que los denominados permanentes, sin embargo, los Presupuestos Generales de cada gestión, contemplan Partidas Presupuestarias diferentes, para "Servicios Personales Permanentes" y "Servicios Personales No Permanentes" y ahí se inicia el trato diferenciado y hasta discriminador hacia los servidores públicos a contrato, pero que prestan servicios, en actividades propias del Órgano, Entidad, Empresa o Institución Pública, están sujetos a normas disciplinarias, exigencias, asistencia obligatoria, carga horaria de trabajo, realizan aportes, registran asistencia, cobran su





000006

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

remuneración regularmente, mediante su boleta de pago respectiva, sufren sanciones disciplinarias, realizan actividades permanentes y sin embargo, no tienen derecho a vacaciones, antigüedad, a veces son excluidos de Aguinaldo o por lo menos de un posible doble aguinaldo, también son excluidos de los incrementos salariales, o por lo menos de su aplicación retroactiva, como sucedió en innumerables ocasiones, siendo vulnerados sus derechos laborales, confundiendo con los verdaderos trabajadores eventuales, que son aquellos que cumplen obras o actividades determinadas, concretas, exclusivas y por tiempo breve y una vez concluida su labor y entregada la obra, culmina también a contrato.

Por todo lo expuesto, por corresponder a las bases teóricas, doctrinales, los principios generales y fundamentales del Derecho Laboral, es necesario, restituir los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos, que no cuentan con un Ítem permanente o no son considerados "de planta", pero si están sujetos a un contrato de trabajo permanente y con las mismas actividades y las mismas condiciones de las servidoras y servidores públicos considerados permanentes, con ítem o "de planta", por ello se plantea la presente ley, por un acto de justicia social y en cumplimiento de las bases y fundamentos principales del Derecho laboral y en aplicación de los características de la nueva dimensión de las relaciones laborales, en este caso con entre el Estado y sus Órganos, Empresas, Entidades o Instituciones y los Servidores Públicos sujetos a contrato permanente, no eventual como erróneamente se los considera


 Fernando Llápiz Hoentsch
DIPUTADO NACIONAL
 Mariel D. María Morales
DIPUTADA NACIONAL



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL 015-21
PL- 300-20

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) La presente Ley, tiene por Objeto, la restitución de Derechos Laborales a Servidores Públicos a Contrato Permanente, cuando realicen las mismas actividades propias del Órgano, Institución, Empresa o cualquier unidad o repartición Pública, tanto en el nivel central, descentralizado, desconcentrado, las Entidades Territoriales Autónomas, a quienes, sin ser servidores públicos, trabajen en relación con el Estado y extensivo también al sector privado en lo que corresponda a su naturaleza y fines

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES) Para fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Derechos Laborales:** Aquellos que protegen legalmente la actividad de los trabajadores, independientemente del carácter de su relación laboral, la fuente de financiamiento de su remuneración y el régimen legal bajo el cual están regidos
- b) **Trabajadores bajo la Ley General del Trabajo:** Los Trabajadores del sector privado en cualquier tipo de asociación, aunque no persiga fines de lucro y también a los trabajadores de entidades públicas que, por su normativa se encuentren sujetos a la Ley de 8 de diciembre de 1942
- c) **Servidores Públicos regidos por el Estatuto del Funcionario Público:** Los Funcionarios o Servidores Públicos, comprendidos en la ley 2027 de 27 de octubre de 1999, independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la Ley.
- d) **Contrato de Trabajo:** Acuerdo expreso o tácito de voluntades, mediante el cual se crean obligaciones y derechos entre el empleador y el trabajador, regulados por normas laborales, no requiere solemnidades, puede celebrarse verbalmente o por escrito y se considera como tal a todo instrumento que regula el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen legal, la fuente de financiamiento o partida presupuestaria de la remuneración del trabajador.
- e) **Funcionarios Permanentes:** Todos aquellos servidores públicos considerados con Ítem o de Planta, que asisten regularmente a su fuente laboral en entidades o instituciones del Estado, realizan aportes, perciben remuneración mensual de manera regular, están sujetos a control de asistencia y gozan de los derechos laborales, así como están sometidos al cumplimiento de sus obligaciones regulares.





- f) **Trabajadores a Contrato Permanente:** Aquellos, que no cuentan con un Ítem o no son considerados de planta y que independientemente de la fuente de su remuneración o la partida presupuestaria consignada para la misma y que cumplen idénticas funciones que los funcionarios permanentes, estando sometidos a las mismas condiciones, las mismas obligaciones, consiguientemente a los mismos derechos laborales regulados por el respectivo Contrato de Trabajo suscrito para el efecto
- g) **Trabajadores Eventuales o bajo contrato por obra determinada y no permanente:** Aquellos que son contratados para algún fin específico u obra determinada, extinguiendo la relación contractual a tiempo de la finalización de la ejecución de la actividad requerida.

ARTÍCULO 3.- (NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVIDOR PÚBLICO A CONTRATO PERMANENTE) De conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, se consideran a Contrato Permanente a las Servidoras y los Servidores Públicos que desempeñan actividades propias de la institución, bajo las mismas condiciones de estabilidad, regularidad, obligatoriedad, exigencias, beneficios, derechos y obligaciones equiparables a los Servidores Públicos con Ítem o de Planta, con quienes se diferencian solo por la fuente de su financiamiento o su partida presupuestaria y la temporalidad anual de su contrato de trabajo.

ARTÍCULO 4.- (DERECHOS LABORALES) Las Servidoras y los Servidores Públicos permanentes, no son considerados eventuales, de acuerdo a lo establecido en los Artículos precedentes suscribirán con la institución o entidad pública en la que prestan servicios, contratos de trabajo y gozan de todos los derechos laborales de los funcionarios permanentes, Estabilidad Laboral y sometidos a las mismas exigencias y obligaciones.

ARTÍCULO 5.- (REMUNERACIÓN) I. Los Servidores Públicos a Contrato, percibirán su respectiva remuneración mensual, se acuerdo al nivel establecido en el respectivo Contrato según la Escala salarial de la entidad o institución que presente servicios.

II. Podrán ser promovidas o promovidos a funciones con mayor remuneración en cualquier momento.

III. Tendrán derecho a los incrementos salariales, que sean establecidos por el Gobierno Nacional

IV. Las Servidoras y Servidores Públicos solo podrán ser cambiados de funciones o unidades de trabajo con igual o mayor nivel salarial, cualquiera sea el motivo o causal para tal rotación. En caso de inobservancia por el Órgano, la Entidad o Institución Pública empleadora, de la presente disposición, la Servidora o Servidor Público, podrá hacer uso de las acciones legales establecidas en la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes





ARTÍCULO 6.- (VACACIONES) Las Servidoras y Servidores Públicos, a contrato permanente, tendrán derecho al uso de sus vacaciones anuales, una vez cumplido el año de servicios y bajo las mismas condiciones que para las servidoras y servidores públicos permanentes

ARTÍCULO 7.- (AGUINALDOS Y BONOS) Las Servidoras y Servidores Públicos, a contrato permanente, Derecho para servidores públicos permanentes, gozarán del derecho a percibir Aguinaldo, Segundo Aguinaldo, Bonos y otros determinados por el Gobierno Nacional o el sector al que pertenecen

ARTÍCULO 8.- (INCREMENTOS SALARIALES) Los incrementos salariales, establecidos por el Gobierno Nacional o eventualmente por los Gobierno Autónomos, alcanzarán en todos los casos a las servidoras y servidores Públicos a contrato permanente bajo las mismas modalidades de retroactividad y los mismos porcentajes que sean establecidos para las Servidoras y Servidores Públicos con Ítem permanente.

ARTÍCULO 9.- (EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO) El Contrato de Trabajo, quedará sin efecto por las siguientes causales:

- a) **Extinción del Contrato de Trabajo:** Cuando se haya cumplido el año del contrato y consiguientemente se haya extinguido la relación laboral
- b) **Resolución de Contrato:** Cuando concurren factores como el incumplimiento culpable del contrato, la imposibilidad sobreviniente para la ejecución del contrato o se produzcan las situaciones consideradas como causales de Resolución de Contrato, según las normas legales vigentes en el país
- c) **Rescisión de Contrato:** Las partes, podrán establecer de mutuo acuerdo, la rescisión del contrato, bajo las condiciones establecidas en el propio contrato
- d) **Desvinculación del Servidor Público:** La desvinculación, antes del vencimiento del contrato de la servidora o el servidor público, solo podrá darse por su renuncia o las causales establecidas en la presente ley, los Reglamentos Internos del Régimen disciplinario vigentes en el órgano, la Entidad o Institución Pública o la propia estipulación contractual.
- e) **Estabilidad Laboral:** La Servidora o Servidor público, gozará de estabilidad laboral, durante toda la vigencia de su contrato, siendo prohibido su retiro intempestivo, ya sea de manera expresa o directa y de forma indirecta por disminución de su remuneración mensual o rotación a un área o repartición de menor nivel salarial que implique rebaja en el monto que percibe por tal remuneración mensual

ARTÍCULO 10.- (OTROS DERECHOS) La Servidora o el Servidor Público bajo Contrato Permanente, gozará de todo otro derecho que goza el servidor público permanente, ya sea de



manera preexistente a la suscripción del contrato, a la vigencia de la presente Ley o sobreviniente por políticas, normas o disposiciones gubernamentales, sectoriales o institucionales.

ARTÍCULO 11.- (ACCIONES LEGALES) En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley o a las estipulaciones contractuales, por cualquiera de las partes, cualquiera de ellas tendrá el derecho de interponer las acciones legales que la normativa legal vigente en el país así le faculte

ARTÍCULO 12.- (LIMITACIONES) I. Los derechos laborales para las servidoras y servidores públicos a contrato permanente, estarán limitadas las que se otorga a las servidoras o servidores públicos con ítem permanente, excluyendo, el pago de Beneficios Sociales, así como las sindicalización o agremiación, los mismos que no están contemplados en las normas legales para el sector público, tanto del nivel central del Estado.

II. Las trabajadoras y trabajadores del sector público del nivel central, autonómico y las entidades o instituciones descentralizadas o aquellas que están reguladas por la Ley General del Trabajo, no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en la presente Ley

ARTÍCULO 13.- (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS) Las Entidades Territoriales Autónomas y los Gobiernos Autónomos, deberán adecuar su normativa autonómica a los preceptos y disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- (EXTENSION) El Sector Privado, podrá adecuar sus contratos de trabajo a la presente Ley, en tanto y en cuanto, corresponda a su naturaleza, funciones y características específicas

ARTÍCULO 15.- (EXCLUSIONES) Están excluidos de la presente Ley, los Consultores en Línea, Consultores por producto y Trabajadores eventuales o por obra determinada.

ARTÍCULO 16.- (PROHIBICIÓN DE CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL EN RELACIÓN LABORAL) Está prohibido suscribir contratos de carácter civil para actividades que impliquen relación laboral

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. El nivel central del Estado, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas, las Empresas e Instituciones Públicas descentralizadas y quienes estén bajo el alcance de la presente Ley, adecuarán su normativa interna y tomarán las provisiones necesarias para la aplicación plena de la presente Ley a partir de la gestión 2022.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.

UNICA- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley


FERNANDO ZAPIZ-HOENTSCH
DIPUTADO NACIONAL


MARIEL DE-MARIN MORALES
DIPUTADA NACIONAL

